

GACETA DEL ESTADO.

Trim. 1.]

PANAMA, 20 DE SETIEMBRE DE 1855.

[Núm. 10.]

GOBIERNO NACIONAL.

República de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Jefatura Superior.—Número 129.—Panamá 6 de setiembre de 1855.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Guerra.

Por el último correo se recibió la Gaceta oficial número 1842, en que se publicó la circular de ese Despacho solicitando varios datos, i es físicamente imposible que ellos puedan enviarse tan prontamente que puedan estar allá el 1.º de octubre. Haciendo cuanto es practicable, remitiré los que no puedan conseguir para el primer correo, a reserva de enviar después los demás que se obtengan. La Jefatura espera, que teniendo presente lo angustiada del término, no se lo culpárá de falta en la oportuna remisión de los datos pedidos por esa Secretaría.

Soi del Sr. Secretario, muy atento i obscuro servidor.

Justo Arosemena.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE PANAMA.

1855

La Asamblea Constituyente del Estado de Panamá,

En ejercicio del poder que le confiere el Acto adicional a la Constitución de la República, sancionado el 27 de febrero de 1853, ha acordado la siguiente

CONSTITUCION.

Capítulo 1.º

Del Título I de las Ciudadanas.

Art. 1.º El Estado de Panamá, con los límites a que se refiere el artículo 2.º del Acto constitucional de 27 de febrero de 1853, es parte integrante de la República de la Nueva Granada.

Art. 2.º Son ciudadanos del Estado, los grandinosos varones, mayores de 21 años, o que sean o hayan sido casados.

Art. 3.º La ciudadanía consiste:

1.º En el derecho de sufragio, cuando por la Constitución o la ley se confiere por elección popular algún empleo de los que constituyen el Gobierno;

2.º En la capacidad de ser elegido para los mismos empleos.

Art. 4.º El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.º Por enajenación mental;

2.º Por pena conforme a la ley.

Art. 5.º El derecho de sufragio se suspende, por hallarse legalmente preso, o ausente del territorio del Estado.

Art. 6.º La ciudadanía se pierde, por pena conforme a la ley; pero puede obtenerse rehabilitación.

Art. 7.º El Estado garantiza a todos los que pisen su territorio:

1.º La libre expresión del pensamiento por medio de la prensa;

2.º La libertad religiosa, o sea el derecho de todo hombre a profesar el culto que a bien tenga, o cuanto sus actos religiosos no constituyan delito;

3.º La libertad industrial, o sea el derecho de ejercitarse en cualquier género de industria, o profesión, que no sea contraria a la salubridad o seguridad de las poblaciones. Pero esto no se opone a la facultad, que se reserva el Gobierno, de conceder privilegios esclusivos, por tiempo determinado, para la realización de aquellas obras o empresas que necesiten de este estímulo;

4.º La inviolabilidad de la propiedad, o sea el no poder ser privados de la menor porción de ella, sino por vía de contribución, premio o pena; i mediante una justa indemnización, en el caso extraordinario de que haya necesidad de aplicar a algún uso público una propiedad particular;

5.º La seguridad individual, o sea el no poder ser juzgados por comisiones o tribunales extraordinarios, ni penados sino en virtud de acción declarada culpable por una ley preexistente, i después de haber sido oídos i vencidos en juicio;

6.º La inviolabilidad del domicilio, o sea el no poder allanarse la casa de ningún individuo, sino para salvarla de incendio i otras calamidades semejantes, o cuando fuere indispensable para descubrir o descubrir un delito, para extraer a cualquiera persona que se halla privada por la autoridad, o para llevar a efecto un auto de ejecución o de apropiación dictado conforme a la ley;

7.º La inviolabilidad de la correspondencia epistolar, o sea el no poder interceptarse, abrirse, ni retenerse ninguna carta o papel particular, sino cuando este fuere in-

dispensable para el descubrimiento o comprobación de un delito;

8.º La igualdad legal, o sea el desconocimiento de todo título, distinción o privilegio provenientes del nacimiento, i de cualesquiera otros que sean incompatibles con los derechos individuales que se consagran en este artículo;

9.º La libertad personal, o sea el desconocimiento de todo título de propiedad sobre el hombre;

10.º El derecho de reunirse pacíficamente i sin armas para tratar de asuntos de interés general o privado, i con cualquiera otro objeto que no sea el de turbar el orden público;

11.º El derecho de representar por escrito a las corporaciones o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general o propio.

Art. 8.º La enumeración de derechos contenida en el artículo anterior, no implica el desconocimiento de otros, que por la naturaleza o por las leyes corresponden o son concedidos al hombre en sociedad.

Art. 9.º El territorio del Estado se divide para su administración en departamentos, i los departamentos en distritos. La ley los organizará.

Capítulo 2.º

Del Gobierno

Art. 10. El Gobierno se ejerce por tres poderes públicos, a saber:

1.º El Poder Legislativo;

2.º El Poder Ejecutivo;

3.º El Poder Judicial.

Art. 11. Ninguna persona podrá ejercer simultáneamente empleos correspondientes a distintos poderes políticos.

Capítulo 3.º

Poder Legislativo

SECCION 1.ª

Su composición.

Art. 12. El Poder Legislativo del Estado reside en una corporación denominada Asamblea.

Art. 13. La Asamblea se forma de diputados elegidos popularmente en cada departamento, en razón de uno por cada cinco mil habitantes, i uno mas por un residuo de cuatro mil. Pero aun cuando la población de un departamento no llegare a cinco mil habitantes, en él se elegirá siempre un diputado.

Art. 14. El Gobernador, los Ministros de la Corte Superior, el Secretario de Estado i el Procurador del Estado, no pueden ser elegidos Diputados. Tampoco pueden serlo, en el departamento que hace la elección, el Prefecto, ni el Juez departamental.

Art. 15. Cuando un empleado de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, que pueda ser elegido Diputado, obtenga i acepte esta elección, quedará vacante su destino.

Art. 16. Una vez posesionado un individuo del destino de Diputado a la Asamblea legislativa, no puede recibir empleo alguno del Poder Ejecutivo, hasta que haya terminado el período de su elección. Podrá aceptar únicamente la Secretaría de Estado; i en caso de hacerlo, estando aún en posesión del destino, quedará vacante su puesto en la Asamblea.

Art. 17. Los Diputados son irresponsables por las opiniones que emitan i votos que den en la Asamblea, i gozan de inmunidad en sus personas desde un mes antes del día en que deben abrirse las sesiones, hasta aquel en que se cierran. También gozan de inmunidad los Diputados, por el tiempo necesario para regresar a sus domicilios; cuyo tiempo, que en ningún caso excederá de treinta días, será de un día por cada dos miriámetros de distancia.

Esta inmunidad consiste en no poder ser demandados criminalmente, ni detenidos o presos por motivo criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos por la Asamblea.

Art. 18. Los Diputados a la Asamblea duran en sus destinos por dos años, i son reelegibles indefinidamente.

Art. 19. En la elección de los Diputados se vota por un número doble de los que corresponden al departamento; i los que obtienen la mayoría relativa son principales; i los que siguen, en número igual a aquellos, son suplentes. Todo caso de igualdad se decide por la suerte. Los suplentes entran, por el orden de mayoría de votos, a reemplazar a los principales.

Art. 20. La Asamblea se reúne ordinariamente en la capital del Estado el día 1.º de setiembre de cada año, i extraordinariamente siempre que la convoque el Gobernador, o se convoque ella misma. Hasta la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros, para abrir i continuar las sesiones.

Art. 21. Las sesiones ordinarias duran hasta sesenta días; i las extraordinarias el tiempo necesario para el despacho de los negocios para que la Asamblea fuere convocada, que son los únicos de que podrá ocuparse.

SECCION 2.ª

Sus atribuciones.

Art. 22. La Asamblea tiene el poder de legislar sobre

todas las objetos que no estén reservados al Gobierno general; pero sin contrariar en ningún caso lo dispuesto en la presente Constitución.

SECCION 3.ª

Modo de proceder.

Art. 23. Para facilitar sus trabajos, la Asamblea se da los reglamentos económicos que a bien tenga; i puede, conforme a ellos, imponer castigos a sus miembros por faltas contra el orden interior, i establecer la policía del lugar de las sesiones.

Art. 24. Todo proyecto de ley debe proponerse a la Asamblea por uno de sus miembros, o por el Gobernador, para que pueda tomarse en consideración.

Art. 25. Propuesto un proyecto de ley a la Asamblea, será discutido en tres debates en días distintos; i acordado que sea por la mayoría de ella, se pasará por duplicado al Gobernador, para que lo sancione u objete.

Art. 26. El Gobernador, dentro de seis días de haber recibido un proyecto, devolverá uno de los ejemplares con su sanción, o con las objeciones que hubiere tenido a bien hacerle. Todo proyecto que no se devuelva dentro del expresado término, será ley del Estado, i como tal deberá observarse. Pero si entro tanto hubiere la Asamblea cerrado sus sesiones, el proyecto debe sancionarse, a menos que, convocada aquella inmediatamente de un modo extraordinario, hubiere tiempo de someterle la objeción.

Art. 27. Devuelto un proyecto con objeción, se discute nuevamente, i la Asamblea se conforma o no con las indicaciones hechas. Cualquiera que sea la objeción hecha por el Gobernador, la Asamblea puede insistir, con solo la mayoría absoluta, en los términos primitivos del proyecto.

Art. 28. Reformado el proyecto de acuerdo con las ideas del Gobernador, o presentado idénticamente segunda vez por insistencia, no puede objetarse de nuevo, i será sancionado precisamente por el Ejecutivo. Pero si se reformara el proyecto objeccionado, sin aceptar las modificaciones propuestas por el Gobernador, es objetable nuevamente, como si fuese proyecto distinto.

Art. 29. Las leyes se encabezarán así: "La Asamblea Legislativa del Estado de Panamá dispone &c." Si hubiere parte motiva, se antepondrá a la voz "dispone."

Capítulo 4.º

Poder Ejecutivo.

Art. 30. El Poder Ejecutivo se ejerce por un funcionario denominado Gobernador, que se elije por los ciudadanos del Estado.

Art. 31. El Gobernador entra a ejercer su destino el día 1.º de octubre próximo a su elección ordinaria; dura en el dos años, i no puede ser reelecto para el período inmediato.

Art. 32. Habrá un Vice-Gobernador, i dos Designados con la distinción de 1.º, 2.º, elegidos anualmente por la Asamblea, para que por su orden subroguen al Gobernador en todas sus faltas absolutas o temporales. El período de estos subrogantes comienza también el 1.º de octubre. Por falta absoluta o temporal del Vice-Gobernador i de los Designados, suplirá la autoridad política superior de la capital del Estado.

Art. 33. El Gobernador, antes de entrar a ejercer sus funciones, debe prometer ante la Asamblea cumplir la Constitución i las leyes del Estado. La ley determinará ante qué autoridad debe hacerse la promesa en caso de la Asamblea.

Art. 34. El Gobernador del Estado ejerce las atribuciones siguientes:

1.º Cumplir, i hacer cumplir por sus agentes i por los empleados que le están subordinados, la Constitución i las leyes del Estado en la parte que les corresponde;

2.º Cuidar de que los demás empleados públicos que no lo están subordinados, les cumplan i hagan cumplir, en la parte que les corresponde, requiriendo el efecto a los mismos empleados, o a las autoridades competentes para que les cesen la responsabilidad;

3.º Reprimir cualquiera perturbación del orden público, disponiendo, caso necesario, de la fuerza que le da la ley;

4.º Nombrar todos los empleados cuyo nombramiento no esté referido, expresamente a otra autoridad;

5.º Remover, sin expresión de causa, a los empleados que son de su libre nombramiento;

6.º Conceder indultos o amnistías por delitos contra el orden público, si así lo escitiere algun motivo de conveniencia pública; pero no cuando la Asamblea está reunida, ni por delitos cometidos contra ella;

7.º Celebrar cualesquiera contratos o convenios públicos que puedan interesar al Estado, sobre los asuntos de su competencia; i sometidos a la aprobación de la Asamblea, siempre que sus estipulaciones no estén previstas por las leyes;

8.º Desamparar las demás funciones administrativas que le señalen las leyes.

Art. 35. El Gobernador tiene agentes en los departamentos i en los distritos. Los jefes departamentales

se denominan Prefectos, i son nombrados por el Gobernador: los de los distritos se denominan Alcaldes, i son nombrados por la autoridad o corporacion que determina la lei. La lei sobre administracion ejecutiva detallará las funciones de todos los jefes del Gobierno.

Art. 36. Para el despacho de los negocios que son de la incumbencia del Gobernador, habrá un Secretario de Estado, que será nombrado i removido libremente por él; i todos los actos que expida, con excepcion tinnimiento de los decretos de nombramiento i renouacion del mismo Secretario, los autoriza este, si cuyo requisito no serán obediendos. La lei organizará la Secretaria de Estado.

Art. 37. Al abrir la Asamblea sus sesiones ordinarias, el Gobernador le dirige un mensaje, informándole del estado de los diversos ramos de la administracion pública, i proponiéndole las medidas que juzguo oportunas.

Capítulo 5.^o Poder Judicial.

Art. 38. El Poder Judicial del Estado se ejerce por una Corte Superior, juzgados departamentales, juzgados de distrito, i los demas tribunales que la lei establezca.

Art. 39. La Corte Superior se compone de tres Ministros Jueces, que son elejidos por los ciudadanos del Estado; duran en sus destinos cuatros años, i pueden ser reelectos.

Art. 40. Son atribuciones de la Corte Superior:
1.^o Conocer exclusivamente de las causas de responsabilidad que se sigan al Gobernador, a los Ministros de la Corte Superior, al Procurador i al Secretario de Estado, por delitos i culpas cometidas despues de suspendidos por la Asamblea, previa declaratoria de haber lugar a formacion de causa;
2.^o Conocer exclusivamente de los juicios por delitos comunes contra el Gobernador, los Ministros de la Corte Superior i el Procurador del Estado;
3.^o Conocer exclusivamente de los juicios de responsabilidad que se sigan a los Prefectos i a los jueces departamentales, por delitos i culpas oficiales;
4.^o Las demas que le confiera la lei.

Art. 41. Habrá un funcionario denominado Procurador del Estado, que llevará la voz pública ante la Corte Superior en los casos que determine la lei.

Ante los demas tribunales llevarán los funcionarios que la lei establezca.

Art. 42. El Procurador del Estado es elejido del mismo modo i por igual periodo que los Ministros de la Corte Superior.

Art. 43. El Procurador del Estado vela en la buena marcha de la administracion de justicia, promoviendo al efecto cuanto crea conveniente, ya ante los Tribunales, ya ante el Poder Legislativo.

Art. 44. La lei dispondrá cómo deben llenarse las faltas absolutas o temporales de los Ministros de la Corte Superior i del Procurador del Estado.

Capítulo 6.^o Elecciones.

Art. 45. Toda eleccion popular se hará por voto directo i secreto, i por mayoria relativa.

Art. 46. Los extranjeros, o residentes como transeuntes, gozarán en el Estado los mismos derechos civiles que los nacionales.

Art. 47. Todos los grandinos, así como los estranjeros, por el hecho de pisar el territorio del Estado, quedan sujetos a sus leyes i autoridades.

Art. 48. Se garantiza la institucion del jurado, no extendiéndose a los juicios por delitos políticos, ni a las causas de responsabilidad. La lei dará a esta institucion la forma que a bien tenga, así en lo relativo a las cualidades de los que formen los jurados, como en órden a las funciones de estos i a las reglas de procedimiento.

Art. 49. Es prohibido a todo funcionario o corporacion pública el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que espresamente no se le haya delegado.

Art. 50. No podrá hacerse gasto alguno del Tesoro público, sin que se haya aprobado por la Asamblea Legislativa la cantidad correspondiente.

Art. 51. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente a un año económico, continuará rindiendo el anterior.

Art. 52. El sueldo que le corresponde al Gobernador del Estado, a los ministros de la Corte Superior i al Procurador del Estado, no podrá disminuirse para que la disminucion comprenda a los que están rindiendo cuando ella se hace, o que estén ya nombrados para el destino. Tampoco podrá aumentarse las asignaciones de los mismos empleados, ni las dietas i los viáticos de los Diputados a la Asamblea, de modo que el aumento comprenda a las personas que a la sazón ocupen o deban ocupar dichos puestos.

Art. 53. La duracion del Gobernador, de los Ministros de la Corte Superior, i del Procurador del Estado, no podrá alterarse para que la alteracion comprenda a las personas que a la sazón ocupen o deban ocupar dichos puestos.

Art. 54. Todo empleado o funcionario público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, debe hacer la promesa de desempenar fielmente su encargo, de la manera que la lei establece.

Art. 55. Las dudas que ocurran sobre la verdadera inteligencia de cualesquiera disposiciones de esta Constitucion, pueden ser resueltas por una lei especial.

Art. 56. La presente Constitucion puede ser adicionada, o reformada en todo o en parte, por alguno de los medios siguientes:
1.^o Por un acto especial discutido con las formalidades ordinarias, i que despues de acordado i antes de pasarse al Poder Ejecutivo, sea declarado conveniente por el voto de los cuatro quintas partes de los Diputados presentes;
2.^o Por un acto especial discutido i acordado con las formalidades ordinarias, publicado para este solo efecto,

i discutido i acordado nuevamente, con las mismas formalidades, en la siguiente reunion ordinaria de la Asamblea, sin variacion declarada sustancial.

Art. 57. Los actos que tengan por objeto aclarar, adicionar o reformar esta Constitucion, no pueden ser objetos por el Poder Ejecutivo.

Art. 58. Desde la promulgacion de esta Constitucion, asumirá el Jefe Superior provisorio el titulo de Gobernador interino del Estado.

Art. 59. En el presente año serán elejidos por la Asamblea Constituyente los Magistrados de la Corte Superior, el Procurador del Estado, el Vice-Gobernador i los Designados, los cuales cesarán el dia en que su posesion los elejidos de la manera ordinaria.

Art. 60. La presente Constitucion se publicará i empezará a rejir en todos los distritos del Estado el 15 de octubre de este año; haciéndose antes los nombramientos de aquellos funcionarios que deben tomar posesion en ese dia.

Dado en Panamá, a diez i siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta i cinco.

El Presidente, Diputado por la provincia de Panamá, MARIANO AROSEMENA.—El Vice-presidente, Diputado por la provincia de Veraguas, Dionisio Fazio.—El Designado, Diputado por la provincia de Veraguas, Santiago de la Guardia.—El Diputado por la provincia de Chiriquí, Guillermo Figueroa.—El Diputado por la provincia de Chiriquí, Agustin Jordan.—El Diputado por la provincia de Chiriquí, José de Chaldin.—El Diputado por la provincia de Chiriquí, J. N. Veneco.—El Diputado por la provincia de Panamá, B. Arce Mata.—El Diputado por la provincia de Panamá, B. Arosemena.—El Diputado por la provincia de Panamá, Joaquin Apella.—El Diputado por la provincia de Panamá, Bartolomé Calco.—El Diputado por la provincia de Panamá, Sil Collazo.—El Diputado por la provincia de Panamá, Pablo P. de Icaza.—El Diputado por la provincia de Panamá, Celestino Icaza.—El Diputado por la provincia de Panamá, Bernin Joranc.—El Diputado por la provincia de Panamá, José María Rana.—El Diputado por la provincia de Panamá, Santiago Sandoval.—El Diputado por la provincia de Panamá, Rufino de Urdiales.—El Diputado por la provincia de Veraguas, Ramon Villarino.—El Diputado por la provincia de Veraguas, Manuel María Arosemena.—El Diputado por la provincia de Veraguas, Eustacio Fábrega.—El Diputado por la provincia de Veraguas, Francisco de Fábrega.—El Diputado por la provincia de Veraguas, J. Fábrega Barquera.—El Diputado por la provincia de Veraguas, José del C. Peña.—El Diputado por la provincia de Veraguas, José Melquídes Pinilla.—El Diputado por la provincia de Veraguas, José S. Pinilla.—El Diputado por la provincia de Veraguas, José Ignacio Rosa.—El Secretario, Diputado por la provincia de Panamá, Manuel Barro.

Jefatura Superior.—Panamá, a 18 de Setiembre de 1855.
(L. S.) — Impresos i promulgados para su cumplimiento.

El Jefe Superior,

JUSTO AROSEMENA.

El Secretario de Estado,

CARLOS ICAZA AROSEMENA.

LEI

De derecho por el rejistro de documentos.

La Asamblea Constituyente del Estado de Panamá

DISPONE:

CAPÍTULO 1.^o Objeto i modo del rejistro.

Art. 1.^o En cada Departamento del Estado habrá una oficina de Rejistro, a cargo de un empleado que se llama Rejistrador, nombrado por el Prefecto.

Este empleo pueda requirirse por la Gobernacion a otro del órden político, municipal o fiscal, siempre que no haya incompatibilidad en el desempeño de las funciones de uno i otro.

Art. 2.^o El rejistro, ademas de ser un recurso fiscal, tiene por objeto dar autenticidad a los documentos que deben ser rejistrados, disminuyendo la posibilidad de falsificacion.

Por tanto, ningun documento que debiendan ser rejistrado conforme a esta lei, dejare de serlo, tendrá valor alguno oficial, ya sea ante los Tribunales, o ante los demas funcionarios o empleados, mientras no se cumpla con aquella formalidad.

Art. 3.^o El rejistro consistirá en la copia íntegra i fiel del documento en el libro destinado a ello. Al pie llevará esta nota: "Es copia fiel del original presentado", la cual se escribirá con firma entera del Rejistrador, despues de espresar la fecha en letras.

Art. 4.^o Al pie del documento original rejistrado, pondrá el Rejistrador esta nota suscrita por él: Queda rejistrado en el libro respectivo en (tal lugar, tal dia i tal año).—La fecha debe espresarse siempre en letra.

Art. 5.^o El libro de Rejistro debe llevarse con suma limpieza, sin enmendaduras, raspaduras, ni entrecerriñaduras. Cuando haya necesidad de hacer alguna correccion, se salvará precisamente al fin de la copia, i antes de la nota firmada por el Rejistrador.

Art. 6.^o Tampoco habrá espacios entre una i otra copia, ni se dejarán hojas en blanco al fin del libro. Siempre que fuere posible, habrá un libro para cada año; pero de todos modos, se pondrá en cada libro una carátula, que indique el año o los años a que corresponden, i uno o mas indices de los documentos que contiene.

Art. 7.^o El papel del libro de rejistros será común, i costado por el Rejistrador; pero las autoridades poli-

ticas cuidarán de que sea uniforme en lo posible, i de muy buena calidad.

CAPÍTULO 2.^o Documentos que deben rejistrarse.

Art. 8.^o Serán rejistrados precisamente los documentos siguientes:
1.^o Las sentencias definitivas ejecutoriadas, que en negocios civiles de mayor cuantía; hayan pronunciado los jueces de derecho;
2.^o Las decisiones arbitrales ejecutoriadas, que versen tambien sobre asuntos civiles de mayor cuantía;
3.^o Los poderes de todas clases, con excepcion de los que se den para demandas ante los jueces parroquiales;
4.^o Los testamentos i codicilos;
5.^o Las patentes de navegacion mercantil i las de corso;
6.^o Los títulos de privilejios esclusivos, los de minas, i los de tierras vacantes del Estado que se adjudiquen a particulares;
7.^o Toda escritura pública, i toda cancelacion de obligacion escriturada, constante de un certificado que dote al funcionario respectivo, insertando la diligencia de cancelacion;
8.^o Las diligencias de ramato de bienes raices;
9.^o Tambien se rejistrará aquellos documentos que, no mencionados en este artículo, se presenten a la oficina con tal fin.

Art. 9.^o El rejistro de tales documentos tendrá lugar en la oficina del Departamento en que respectivamente se hayan expedido, dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha de su expedicion.

Art. 10. El término señalado para el rejistro de los testamentos, codicilos i poderes para testar, deberá contarse desde el dia en que se manda protocolizar el documento, si este fuere cerrado, o no se hubiere otorgado ante Escribano; i desde el dia de la muerte del testador, si fuere abierto el testamento, codicilo o poder para testar.

Art. 11. Cuando una sentencia se haya ejecutoriada, por no haberla apodado las partes, se contará el término señalado para registrarla, desde la fecha en que se notificó a la parte favorecida el auto que declara la ejecutoria.

Art. 12. Los actos i documentos públicos, que no hubiesen sido rejistrados dentro del término que fija el artículo noveno, podran rejistrarse despues, siempre que se paguen dobles los derechos correspondientes, de que habla el Capítulo que sigue.

CAPÍTULO 3.^o Derechos de rejistro.

Art. 13. Por el rejistro de cada documento, se pagarán los derechos que aquí se espresan:
1.^o Por los mencionados en los incisos primero, segundo, séptimo, octavo i noveno del artículo octavo, medio por ciento del valor a que ascienda el negocio, materia de la sentencia, decision, escritura, diligencia o documento rejistrado;
2.^o Por los del inciso tercero, un peso;
3.^o Por los de los incisos cuarto i quinto, diez pesos;
4.^o Por los títulos de privilejios i de minas, veinte i cinco pesos;
5.^o Por los títulos de adjudicacion de tierras vacantes, cinco centavos por cada hectara;
6.^o Por las cancelaciones de escrituras, se pagará como por las mismas escrituras, cuando nada se haya satisficho por el rejistro de estas; pues si se pagó su rejistro, no se pagará por el de la cancelacion, sino un peso en todo caso;
7.^o Por las diligencias de que habla el inciso octavo del artículo octavo, se pagará como para una escritura; pero si luego se formalizase escritura del ramato sobre que versa la diligencia, no se pagará sino un peso por el rejistro de la escritura.

Art. 14. Los derechos de rejistro se pagarán por la persona que presente al Rejistrador el documento que debe rejistrarse. Dicho documento consistirá en el testimonio, trasingo o copia auténtica, que del acto principal se haya expedido a favor de parte interesada.

Art. 15. Los derechos se percibirán antes de efectuarse el rejistro, i el Rejistrador que lo practicare sin recibir el importe, queda responsable personalmente si no llegare a hacerse el entero.

Art. 16. El Rejistrador cobra por un emolumento que señalará la Gobernacion, entre el dos i el diez por ciento de lo que recude; i pasará mensualmente a la Administracion departamental el producido del derecho de rejistro.

Dicha Administracion no permite comision alguna por estos enteros, que proceden de recaudacion estraña a sus operaciones, cuando el destino de Rejistrador no se hubiese agregado al de administrador departamental.

Art. 17. Esta lei se pondrá en ejecucion el primero dia de enero de mil ochocientos cincuenta i seis, desde cuyo dia queda derogada en todas sus partes la lei sesenta, parte cuarta, tratado quinto de la Recopilacion Grandinica; i tambien todas las ordenanzas provinciales sobre derechos de rejistro i anotacion de hipotecas.

Dada en Panamá, a 19 de setiembre de 1855.
El Presidente,
MARIANO AROSEMENA.
El Diputado Secretario,
Manuel Morro.

Jefatura Superior. Panamá, a 19 de setiembre de 1855.
(L. S.) Ejecútese, i publíquese.
El Jefe Superior,
JUSTO AROSEMENA.
El Secretario de Estado,
Carlos Icaza Arosemena.